

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 785/1962, de 26 de abril, por el que se crea el Patronato Nacional de los Castillos de España.*

Los castillos, torres, recintos amurallados, puertas, puentes fortificados y aquellas otras edificaciones de diverso signo que contienen en su conjunto o en algunas de sus partes elementos de trazas defensivas, a los cuales está íntimamente ligada la historia de nuestra Patria, requieren ser debidamente protegidos moral y materialmente, coordinando las funciones que corresponden al Estado como guardián del patrimonio histórico nacional con los esfuerzos de la iniciativa privada tendentes al mismo fin.

A la acción oficial desarrollada por los Organismos competentes, en base al Decreto de veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y nueve ha venido a sumarse desde el año mil novecientos cincuenta y dos la actividad de la Asociación Española de Amigos de los Castillos, que viene realizando una intensa tarea de divulgación de esta clase de edificaciones.

Parece llegada la ocasión de crear una institución coordinadora que tenga como misión específica agrupar los esfuerzos de todos en pro de los restos gloriosos de nuestra arquitectura militar antigua.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos sesenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Patronato Nacional de los Castillos de España, con la misión específica de coordinar la acción de los Organismos públicos y las iniciativas privadas para la tutela, cuidado y conservación de los monumentos y construcciones de nuestra riqueza histórico-militar y para estimular asimismo el interés por nuestros antiguos y clásicos castillos, poniendo de relieve su importancia, su rango tradicional e histórico y su simbólico y nacional significado.

Artículo segundo.—El Patronato estará regido por un Consejo, presidido por el Director general de Bellas Artes, y del que formarán parte como Vocales el Director general de Arquitectura, en representación del Ministerio de la Vivienda; el Delegado nacional de Provincias en representación de la Secretaría General del Movimiento, y un representante por cada uno de los Ministerios del Ejército, Hacienda, Gobernación, Agricultura e Información y Turismo.

Formará asimismo parte del Consejo del Patronato el Presidente de la Junta Directiva de la Asociación Española de Amigos de los Castillos.

Artículo tercero.—El Consejo del Patronato se reunirá, cuando menos, una vez al año, y tendrá como misión fundamental la de conocer y aprobar la Memoria de la actuación del Patronato, los estados de cuentas, presupuestos y señalar las directrices de actuación para el año siguiente.

Artículo cuarto.—Las tareas de gestión y ejecución del Patronato se encomendarán a la Comisión permanente, formada por el Presidente del Consejo del Patronato, el Presidente de la Junta Directiva de la Asociación Española de Amigos de los Castillos y tres Vocales elegidos por el Fieno entre sus miembros.

Artículo quinto.—La Secretaría del Consejo y la de la Comisión Permanente serán desempeñadas por el Vocal de una y otra que, respectivamente, designen sus miembros.

Artículo sexto.—La Comisión Permanente se reunirá, cuando menos, una vez al mes y cuando por razones especiales lo estimase preciso o conveniente su Presidente o la mayoría de sus miembros.

Artículo séptimo.—Para el cumplimiento de las finalidades que le son propias, el Patronato formará sus presupuestos con las aportaciones de los Organismos que lo integran más aquellas otras de diversa procedencia destinadas a los fines de la Institución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 24 de abril de 1962 por la que se amplía el plazo de presentación de las declaraciones por Contribución General sobre la Renta.*

Ilustrísimo señor:

Para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus deberes fiscales en relación con la Contribución General sobre la Renta, y habida cuenta de las numerosas consultas formuladas por aquéllos, referidas a las varias disposiciones últimamente dictadas por las que se conceden diversos beneficios a efectos de este tributo, es aconsejable ampliar el plazo de presentación de las reglamentarias declaraciones por dicho impuesto.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que el plazo de presentación de las declaraciones de la Contribución General sobre la Renta termine este año el día 2 del próximo mes de junio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1962.—P. D., Juan Sánchez Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*DECRETO 786/1962, de 12 de abril, por el que se determinan las funciones que corresponden a los Ingenieros Subdirectores de las Juntas de Obras y Servicios y de las Comisiones Administrativas de Puertos.*

En el artículo veinte del Reglamento General para la Organización y Régimen de las Juntas de Obras y Servicios y Comisiones Administrativas de Puertos del diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho no se concretan las atribuciones y deberes de los Ingenieros Subdirectores; indicándose solamente que sustituirán a los Ingenieros Directores en sus ausencias y enfermedades.

Para la mayor eficacia de las Direcciones facultativas de las Juntas de Obras y Servicios de Puertos, conviene aclarar que, independientemente de las citadas funciones, los Ingenieros Subdirectores desempeñarán las que corresponden a los Ingenieros Auxiliares que les sean encomendadas por el Ingeniero Director.

En su virtud; a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de abril de mil novecientos sesenta y dos.

#### DISPONGO

Artículo unico.—Que los Ingenieros Subdirectores que sean nombrados de acuerdo con lo que se establece en el artículo veinte del Reglamento General para la Organización y Régimen de las Juntas de Obras y Servicios y Comisiones administrativas de Puertos, además de sustituir a los Ingenieros Directores en sus ausencias y enfermedades, desempeñarán funciones análogas a las que corresponden a los Ingenieros Auxiliares que les sean expresamente encomendadas por los referidos Ingenieros Directores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas  
JORGE VIGON SUERODIAZ

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 23 de marzo de 1962 sobre el derecho de determinados Profesores adjuntos numerarios de Institutos a percibir sus haberes en concepto de gratificación en la misma cuantía que como sueldo.*

Ilustrísimo señor:

La Ley número 152/1961, de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 29), dispone en su artículo segundo, en cuanto a los Profesores adjuntos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, que «los pertenecientes a este escalafón que antes de promulgarse la Ley de plantillas de 26 de diciembre de 1957 tenían reconocido el derecho a cobrar como gratificación la misma cantidad que les correspondiera como sueldo, podrán disfrutar los haberes consignados a su categoría en concepto de sueldo o gratificación».

De cuantas clases de profesores pasaron a constituir el Cuerpo de Profesores adjuntos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, en virtud de la Ley citada de 26 de diciembre de 1957 y del Decreto de 21 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril) sólo dos carecían de aquel derecho: los ayudantes numerarios de Institutos Nacionales que no tuvieron haberes fijos hasta su integración en el Cuerpo mencionado y el reducido grupo de ayudantes o suplentes de Educación física que sólo percibían su remuneración con cargo a un crédito global: el incluido en la Sección octava, capítulo primero, artículo segundo, grupo cuarto, concepto único, subconcepto diez, b), de los Presupuestos de gastos del Estado correspondientes al bienio 1956-1957.

Por el contrario, según consta con toda claridad en la citada Ley de Presupuestos de 1956-1957, cobraban los mismos haberes en sus respectivas categorías, tanto en concepto de sueldo como en el de gratificación, todas las demás clases de profesores que constituyeron inicialmente el Cuerpo de adjuntos, a saber:

- a) Profesores de Institutos Locales, incluidos los de Religión: Sección 18, 1-1-8-2-1 y 1-1-8-2-6.
- b) Ayudantes de Institutos Locales: Sección 18, 1-1-8-2-6.
- c) Auxiliares numerarios: Sección 8.ª, 1-1-4-Unico-5 y Sección 18, 1-1-8-2-7.

d) Profesores numerarios de Educación física: Sección 18, 1-1-8-2-5.

e) Suplentes permanentes de Educación física de los Institutos de Lope de Vega y San Isidro: Sección 18, 1-1-8-2-7.

f) Profesores adjuntos temporales: Sección 8.ª, 1-1-4-Unico-6.

g) Adjuntos permanentes (antiguos cursillistas de 1933 y 1936 que adquirieron aquella condición en virtud de concurso o por lo dispuesto en el Decreto de 22 de mayo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de junio): Sección 8.ª, 1-1-4-Unico-6.

h) Adjuntos por oposición, antiguos interinos, conforme al Decreto de unificación de 25 de septiembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre): Sección 8.ª, 1-1-4-Unico-6.

i) Profesores especiales numerarios de Inglés: Sección 8.ª, 1-1-4-Unico-3.

j) Profesores especiales numerarios de Italiano: Sección 8.ª, 1-1-4-Unico-3.

También tenían adquirido ese derecho dos clases de profesores hoy totalmente extinguidas: los profesores especiales numerarios de Dibujo y los de Francés, según resulta, respectivamente, de la Orden de 28 de abril de 1942 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de mayo) y de la Ley de Presupuestos citada, Sección 18, 1-1-8-2-3.

En consecuencia, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley que restablece ese derecho del profesorado, de conformidad con el dictamen emitido por la Intervención General de la Administración del Estado con fecha 26 de febrero último y una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. El derecho a percibir en concepto de gratificaciones los mismos haberes que les correspondan como sueldo, de acuerdo con la Ley número 152/1961, les asiste a todos los Profesores adjuntos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que tenían reconocido aquel derecho, es decir, todos los que aparecen en el escalafón con una antigüedad superior al día 26 de diciembre de 1957, salvo las dos excepciones siguientes:

a) Los que al ingresar en el Cuerpo de Profesores adjuntos numerarios eran ayudantes numerarios; y

b) Los ayudantes o suplentes de Educación física que sólo percibían su remuneración con cargo a un crédito global: el incluido en la Sección octava, capítulo primero, artículo segundo, grupo cuarto, concepto único, subconcepto diez, b).

Segundo. Los Profesores adjuntos comprendidos en el primer párrafo del apartado anterior que hagan uso del derecho que el mismo regula, conservarán su número en el escalafón o volverán a adquirirlo, con ocasión de vacante, si lo hubieran perdido por aquel motivo con anterioridad al 1.º de enero de 1962.

Tercero. Corresponde a la Dirección General de Enseñanza Media reconocer individualmente los beneficios a que la presente Orden se refiere, para lo cual todos los interesados deberán formular sus peticiones por escrito a aquella Dirección General por conducto de sus Institutos.

Cuarto. El reconocimiento de este derecho producirá efectos económicos:

a) Desde el día 1.º de enero de 1962 para aquellos profesores que ya venían cobrando sus haberes como gratificación y soliciten los beneficios de la Ley antes del día 1.º de junio del presente año.

b) Desde el día 1.º del mes siguiente a la fecha de la petición en todos los demás casos.

Quinto. Una vez que se reciba en el respectivo Instituto la notificación del reconocimiento hecho por la Dirección General de Enseñanza Media, el Secretario extenderá la oportuna diligencia en el título administrativo del interesado y el habilitado formulará la nómina que corresponda, con los efectos económicos que se indican en el apartado anterior de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1962.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.